



Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Guerrero.
PODER JUDICIAL

Dependencia: **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**
Sección: **PRIMERA SALA FAMILIAR.**
Número: **TOCA:** 196/2024.
Expediente: **RECURSO:** APELACIÓN.
EXPEDIENTE: 439/2022-II.
ASUNTO: **JUICIO:** ESPECIAL DE ALIMENTOS.
DISTRITO: BRAVO.
APELANTE:

[No.1] ELIMINADO el nombre completo [113].

APELADA:

[No.2] ELIMINADO el nombre completo [113].

MAGISTRADA PONENTE:

LIC. GABRIELA RAMOS BELLO.

PROYECTISTA:
LIC. T. M. E. M.

Al contestar este oficio, citense los datos contenidos en el ángulo superior derecho.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; seis de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos del toca familiar número **196/2024**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por **[No.3] ELIMINADO el nombre completo [113]**, en contra de la sentencia definitiva de **veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro**, dictada en el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de los Bravo, en el expediente número **439/2022-II** relativo al juicio especial de alimentos, promovido por **[No.4] ELIMINADO el nombre completo [113]** por sí y en representación de su hija de identidad reservada de iniciales **[No.5] ELIMINADO el nombre completo [113]**¹, en contra del apelante.

¹ “En atención a que en el presente asunto se advierte de la existencia de una persona menor de edad, se suprimen sus datos personales que permitan su identificación (nombre y apellidos), y en su lugar, se colocan los primeros caracteres de escritura del nombre respectivo “iniciales”; lo anterior, de conformidad con lo establecido en la regla 8.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, conocidas como, “Reglas de Beijín”, adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, de veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco. El acuerdo general citado es del tenor siguiente: “8 Protección de la intimidad.- 8.1 Para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetaran en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad”.

TOCA: 196/2024.

Expediente: 439/2022-II.

A N T E C E D E N T E S

1. Por escrito presentado el **veinticuatro de junio de** **dos** **mil** **veintidós,** **[No.6]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113]** por su propio derecho y en representación de su hija de identidad reservada **de** **iniciales** **[No.7]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113],** compareció ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Distrito Judicial de los Bravo, a demandar de **[No.8]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113],** las siguientes prestaciones:

“...a).- El pago de una pensión alimenticia, tanto provisional como en su oportunidad definitiva a favor de mi menor hija **[No.9]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113]**

b).- El aseguramiento de dicha pensión, en términos de lo dispuesto por el artículo 404 del Código Civil vigente en nuestra entidad.

c).- El pago de la cantidad que resulte por concepto de pensión de los últimos tres años, cuantificado conforme al porcentaje decretado por ese H. Juzgado.

d).- El pago de los gastos y costas que el presente juicio origine. ...”

Fundó su demanda en los hechos y preceptos de derecho que estimó aplicables al caso y finalizó con los puntos petitorios acostumbrados. A su ocurso, acompañó los documentos que consideró base de su acción.



Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Guerrero.

PODER JUDICIAL

TOCA: 196/2024.

Expediente: 439/2022-II.

Al contestar este oficio, citense los datos
contenidos en el ángulo superior derecho.

2. Por auto de treinta de junio de dos mil veintidós, el juzgador admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuestas, ordenando que con las copias simples de la misma y documentos base de la acción, se corriera traslado y emplazara legalmente a juicio al demandado, concediéndole un término de cinco días para que produjera contestación a la demanda; de igual modo, ordenó dar la intervención que legalmente les compete al agente del Ministerio Público adscrito y al representante del DIF-GUERRERO.

3. Cumplido lo anterior, por escrito exhibido el veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, [No.10] ELIMINADO el nombre completo [113], produjo contestación a la demanda y mediante auto dictado el ocho de diciembre de dos mil veintidós, se le tuvo por contestando en tiempo la misma, así como por opuestas las excepciones y defensas que hizo valer, admitiéndose en el mismo proveído, las pruebas ofrecidas por las partes.

4. Seguida la secuela procesal del juicio, el **veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro**, el juzgador dictó sentencia definitiva, misma que culminó con los siguientes puntos resolutivos:

“...**PRIMERO.** Este Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Los Bravo, es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto especial de alimentos.

TOCA: 196/2024.

Expediente: 439/2022-II.

SEGUNDO. La actora [No.11]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113] en representación de su menor hija [No.12]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113], acreditó su acción de alimentos que ejerció en contra de [No.13]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113], quien no justificó sus excepciones y defensas; en consecuencia.

TERCERO. Se condena al demandado [No.14]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113] al otorgamiento de una pensión alimenticia definitiva consistente en **el veinticinco por ciento quincenal** del sueldo y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que previas deducciones de ley, percibe en su centro de trabajo como [No.15]_ELIMINADAS_las_referencias_laborales_[54], a favor de su hija [No.16]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113]

CUARTO. Queda sin efecto la medida provisional alimentaria decretada mediante auto de radicación de treinta de junio de dos mil veintidós.

QUINTO. Gírese oficio correspondiente al [No.17]_ELIMINADAS_las_referencias_laborales_[54], para que ordene a quien corresponda se deje sin efecto el oficio [No.18]_ELIMINADO_número_[115] de fecha [No.19]_ELIMINADO_fecha_[114], donde se ordenó el descuento de manera provisional del veinte por ciento (20%) del salario y demás prestaciones que obtiene el demandado [No.20]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113], en su centro de trabajo como [No.21]_ELIMINADAS_las_referencias_laborales_[54], por concepto de pensión alimenticia a favor de su hija



Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Guerrero.

PODER JUDICIAL

TOCA: 196/2024.

Expediente: 439/2022-II.

Al contestar este oficio, cítense los datos
contenidos en el ángulo superior derecho.

[No.22]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113], y que ahora deberá hacer ese descuento al citado demandado **de manera definitiva** por el **veinticinco por ciento quincenal** del salario y demás prestaciones, ordinarias y extraordinarias, que perciba, a favor de su mencionada hija, para que lo ponga a disposición de ésta, en su calidad de acreedora alimentaria, por conducto de su progenitora, en la inteligencia que dicha pensión deberá ser pagada conforme le sea cubierto su sueldo al demandado; asimismo, que el porcentaje decretado deberá descontarse previo a realizar las deducciones legales que tiene el demandado. Además, si dicho demandado llegare a renunciar a su empleo, deberá de hacer entrega del porcentaje de liquidación antes estipulado a su acreedora alimentaria, por conducto de su progenitora.

SEXTO. Se condena al demandado [No.23]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113] a pagar alimentos de manera retroactiva, a su hija [No.24]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113], generados a partir del mes de mayo de dos mil diecinueve hasta el treinta de junio de dos mil veintidós, por el equivalente al 25% (veinticinco por ciento), del sueldo y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe quincenalmente en su fuente laboral; dejándose a salvo los derechos de la accionante para que proceda a la cuantificación de tal concepto mediante la presentación de la planilla de liquidación correspondiente en ejecución de sentencia.

SÉPTIMO. No ha lugar a condenar en esta instancia al demandado [No.25]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113], al pago de gastos y costas del juicio.

TOCA: 196/2024.

Expediente: 439/2022-II.

OCTAVO. Notifíquese personalmente esta sentencia a las partes del presente asunto, a la Agente del Ministerio Público y a la representante del DIF-GUERRERO, estas últimas adscritas a este juzgado, y cúmplase. ...".

5. Inconforme con la resolución referida, **[No.26] ELIMINADO el nombre completo [113]** interpuso el recurso de apelación, mismo que le fue admitido por el juzgador en el efecto **devolutivo**, quien ordenó la remisión de los autos al tribunal de alzada para la substanciación y resolución del mencionado recurso, notificándose a las partes para que acudieran ante dicho tribunal a deducir sus derechos.

6. Llegados los autos a esta sala, se radicó y formó el toca que ahora se analiza, **confirmándose** la calificación del grado hecha por el juez al admitir el recurso en el efecto **devolutivo**. Con copias del escrito de agravios, se ordenó correr traslado a la parte apelada para que dentro del término de **seis** días hábiles produjera su contestación; de igual modo, se ordenó dar la intervención que legalmente les compete al agente del Ministerio Público y al representante del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, adscritos a esta sala familiar.

Una vez que feneció el término concedido a la parte apelada para contestar los agravios, y no habiéndolo realizado, por proveído de **diecinueve de junio de dos mil veinticuatro**, se le tuvo por perdido su derecho para



Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Guerrero.

PODER JUDICIAL

TOCA: 196/2024.

Expediente: 439/2022-II.

contestar los mismos; consecuentemente, la presidencia de esta sala citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO

I. Esta primera sala familiar es competente para conocer y resolver el presente asunto, en función de los artículos 27, 375, fracción II, 384, y 386, fracción I, del Código Procesal Civil, así como en el considerando Décimo Segundo del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder judicial del Estado de Guerrero, aprobado por el pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en sesión ordinaria de diecisiete de febrero del dos mil veintitrés, y en los artículos 1º, 2º, 5º, 24, fracción III, y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, número 129; lo anterior es así porque nuestra legislación procesal civil establece que la competencia objetiva será fijada de acuerdo a los lineamientos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y que en contra de las resoluciones que pronuncien las y los Jueces de Primera Instancia del Estado las partes pueden hacer valer los medios de impugnación previamente establecidos, entre los que se encuentra la apelación, de modo que la segunda instancia sólo se abre una vez interpuesto y admitido el recurso correspondiente, como en el presente caso, en que la resolución impugnada es una sentencia definitiva; por lo que, remitiéndonos al considerando décimo segundo del Acuerdo General invocado, y a la citada ley orgánica, estos ordenamientos facultan a esta Primera Sala Familiar como integrante del

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el ángulo superior derecho.

TOCA: 196/2024.

Expediente: 439/2022-II.

Tribunal Superior de Justicia el que a su vez forma parte del Poder Judicial del Estado, para interpretar y aplicar las leyes locales en los asuntos del orden familiar, cuya jurisdicción y competencia abarcan a los Juzgados de Primera Instancia del Ramo Familiar y los Mixtos por cuanto hace a su materia correspondiente a los Distritos Judiciales de [Alarcón, Aldama, Álvarez, Cuauhtémoc, De los Bravo, Guerrero, Hidalgo, La Montaña, Mina, Morelos y Zaragoza](#); así como los asuntos de los restantes distritos, recibidos hasta el día previo a la fecha en que inicie en funciones la segunda sala familiar, en términos del quinto punto, del acuerdo citado; en tal virtud compete a este tribunal resolver el recurso de apelación interpuesto por [\[No.27\] ELIMINADO el nombre completo \[113\]](#), en contra de la sentencia definitiva [veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro](#), cuyos datos ya fueron precisados.

II. El [\[No.28\] ELIMINADO el nombre completo \[113\]](#) apelante al interponer el recurso de apelación, expresó los agravios siguientes:

“...PRIMER AGRAVIO.- De la infracción a los principios de congruencia, fundamentación y motivación que debe prevalecer en toda resolución judicial, dado que la sentencia apelada fija alimentos en forma desproporcionada e ilegal, además de ser incongruente, infundada e inmotivada.

Denunciando en forma categórica la incongruencia en que incurrió el juez *a quo*, lo cual se advierte de la parte considerativa respecto de los puntos resolutivos, donde INCONGRUENTEMENTE señala en el tercer considerando, que fija un 30% del salario por concepto de alimentos, y posteriormente en el tercer resolutive



Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Guerrero.

PODER JUDICIAL

TOCA: 196/2024.

Expediente: 439/2022-II.

Al contestar este oficio, citense los datos
contenidos en el ángulo superior derecho.

señala que establece un 25% del referido salario por el mismo concepto.

De lo cual se advierte un profundo desaseo en el quehacer judicial, ya que el juzgador no advirtió tal desatino en su sentencia, lo que implica que se trata de una resolución totalmente INCONGRUENTE, INFUNDADA E INMOTIVADA, que carece de sustento alguno, y que además, al parecer fue “elaborada” –por decir algo– en base a “machotes” o formatos preestablecidos, donde solo fue sobreponiendo datos y nombres, así como una escasa valoración de las pruebas, lo que indica una falta de pulcritud en el trabajo jurisdiccional.

Además de que trasgredió el Derecho Humano consagrado en el artículo 17 constitucional, al haber dilatado el dictado de la sentencia definitiva, pues la emitió 9 meses después de que citó a las partes para oír sentencia definitiva, lo que implica de suyo una grave violación al derecho de acceso a la justicia en forma pronta, completa e imparcial.

Así, debemos establecer que la sentencia es infundada y carente de motivación, como ya se dijo, pues en dicho fallo no se ponderó debidamente el caudal probatorio proporcionado por las partes, específicamente por el suscrito demandado.

Sin que deba perderse de vista que la actora si bien ofreció las pruebas confesional y declaración de parte con cargo al demandado, **no desahogó las mismas por su falta de interés jurídico, y en la audiencia de pruebas de fecha 20 de febrero de 2023 se le tuvo por desistida de la confesional y la segunda se tuvo por desierta;** sin embargo, esto no fue debidamente ponderado por el juez a quo, quien en todo momento señaló en la sentencia que *“la actora no estaba obligada a acreditar el incumplimiento de las obligaciones alimentarias del demandado...”* (último párrafo de la foja 14 de la sentencia).

Siendo ilegal esta ponderación, ya que es de explorado derecho que **LA PRESUNCIÓN DE NECESITAR ALIMENTOS NO TIENE EL ALCANCE DE REVERTIR LA CARGA PROBATORIA AL DEMANDADO, CUANDO SE RECLAMAN**

TOCA: 196/2024.

Expediente: 439/2022-II.

EN FORMA RETROACTIVA, como lo informa la tesis siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 172627

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

ALIMENTOS. LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS NO TIENE EL ALCANCE DE REVERTIR LA CARGA PROBATORIA AL DEMANDADO, CUANDO SE RECLAMAN EN FORMA RETROACTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). (La transcribe)

Destacando también, que este agravio se endereza en contra del SEXTO RESOLUTIVO donde condena al demandado a pagar alimentos retroactivos desde el mes de mayo de 2029(sic), hasta el 30 de junio de 2022. Lo cual es totalmente ilegal y arbitrario, porque en el caso la actora NO OFRECIÓ PRUEBA ALGUNA para acreditar el supuesto pago de los alimentos RETROACTIVOS, pues contrariamente a lo que señala el juez a quo en su sentencia, si bien es cierto que la necesidad de alimentos se presume cuando quien los reclama es incapaz de allegárselos por sí mismo, en cuyo caso, corresponderá al deudor alimentista la carga probatoria de justificar que ha cumplido con su obligación. Sin embargo, También es cierto ello no sucede tratándose del pago de alimentos retroactivos, cuando quien lo exige alega que contrajo deudas para cubrir esa necesidad, pues en este supuesto ocurre algo parecido al derecho de repetición que tiene un codeudor que ha pagado el cien por ciento de la deuda, de exigir a sus coobligados, que le paguen su parte proporcional del adeudo.

Siendo por ello que, como se señala en la tesis que transcribí, si uno de los dos padres alega haber procurado los alimentos en su integridad, es evidente que la necesidad de percibirlos en ese lapso pasado, **ya no existe**, porque ya fue satisfecha por uno de los dos coobligados, por lo que, en tal caso, **la presunción de necesidad no exime de la carga de la prueba al actor, de que acredite la existencia de las deudas contraídas a su cargo con motivo del pago íntegro de los**



Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Guerrero.

PODER JUDICIAL

TOCA: 196/2024.

Expediente: 439/2022-II.

Al contestar este oficio, citense los datos
contenidos en el ángulo superior derecho.

alimentos, sino que procede que así lo demuestre, al exigir a su codeudor, que le retribuya la parte correspondiente de su obligación, pero en tal supuesto ya no estará en juego la subsistencia de los acreedores alimentarios, sino el interés de la parte actora por recuperar la parte que correspondió a su coobligado.

De tal modo que esta condena del 25% de mi salario, por alimentos RETROACTIVOS, es también ilegal, ya que contrario a ello, la obligación SE CONSIDERA CUMPLIDA PORQUE ES HASTA LA INTERPELACIÓN JUDICIAL cuando empezaría a considerarse que se incurre –que no es el caso- en incumplimiento.

Así se sostiene en la tesis siguiente:

Época: Séptima Época

Registro: 245854

Instancia: Sala Auxiliar

Tipo de Tesis: Aislada

ALIMENTOS. MOMENTO EN QUÉ NACE Y CUÁNDO SE HACE EXIGIBLE LA OBLIGACION DE CUBRIRLOS. (La transcribe)

Contrariamente, insisto, el suscrito estuve al pendiente de mi obligación en todo momento, ya que la propia actora recibía el dinero que le deposité por alimentos, además de que, en todo momento ella supo donde vivía el demandado, por tanto, no puede comprobar que me haya desatendido de la obligación alimentaria.

Ahora bien, regresando al punto total de la fijación de **alimentos definitivos**, también del 25%, debo señalar que el juzgador carece de razón al INCREMENTAR del 20% del salario (que había fijado provisionalmente), al 25% de mis ingresos como ALIMENTOS DEFINITIVOS.

Para esto basta apreciar que EN EL JUICIO LA ACTORA NO OFRECIÓ PRUEBA ALGUNA; NI JAMÁS COMPARECIÓ A ACTIVAR EL PROCEDIMIENTO, ASI COMO TAMPOCO COMPARECIÓ A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.

Tan es así que sus pruebas –la gran mayoría- quedaron desiertas unas y desistida de las demás.

De tal modo que resulta INCONGRUENTE que el juzgador haya “encontrado” más elementos de prueba

TOCA: 196/2024.*Expediente: 439/2022-II.*

durante el juicio, para INCREMENTAR el porcentaje del 20% al 25% de mi salario, porque no existe ninguna razón lógica para que incremente ese 5% adicional a los fijados provisionalmente, pues, insisto, la actora ya no tuvo interés jurídico en el juicio.

Por esa gravísima contradicción en que incurrió el juzgador, la sentencia alzada debe revocarse.

Sin embargo, además, debo señalar en forma categórica que la parte de la sentencia recurrida –que fija alimentos definitivos- en este asunto, es violatoria de los artículos 520, 520 bis fracción II, y 563 del Código Procesal Civil, por su inobservancia; violenta asimismo, el numeral 397 del Código Civil, **que establece las bases para la fijación de alimentos**, en este caso, definitivos.

Asimismo, trasgrede el principio de **igualdad de las partes** que consagra el artículo 4º constitucional, dado que da un trato discriminatorio al demandado.

Para estar en condiciones de evidenciar dicha infracción, es menester recordar, *grosso modo*, que en el juicio de origen, la señora **[No.29] ELIMINADO el nombre completo [113]**, en representación de la menor hija **[No.30] ELIMINADO el nombre completo [113]**, reclamó entre otras prestaciones, el pago de una pensión alimenticia para la menor, por la razones que precisó en su demanda.

De igual forma, importa destacar que la demandante (madre de la menor) omitió **hacer del conocimiento del juzgador diversas circunstancias personales de ésta (profesión e ingresos económicos propios principalmente), y diversos elementos de prueba necesarios para la debida fijación de los mismos y ocultando algunos otros**, tales como tener una solvencia económica propia, ser profesionista (**[No.31] ELIMINADA la trayectoria educativa [85]**) y no estar impedida para trabajar.

En este orden de ideas, como primer punto de agravio cabe acotar que en la sentencia, independientemente de la capacidad del suscrito



Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el ángulo superior derecho.

demandado para pagar los alimentos de la menor **y mi déficit económico que me reporta MI TRATAMIENTO MÉDICO CONTRA LA [No.32] ELIMINADAS las enfermedades [35] QUE PADEZCO**, el juzgador dejó de analizar en forma acuciosa TODO EL CONJUNTO DE PRUEBAS DOCUMENTALES Y DE INFORME DE AUTORIDAD, así como la propia CONFESIONAL Y DECLARACIÓN DE PARTE con cargo a la señora **[No.33] ELIMINADO el nombre completo [113]**, las que nos arrojan que **ésta tiene SOLVENCIA ECONÓMICA**, es decir, tiene un patrimonio propio de valor considerable (como ésta demostrado en el juicio), y además como se plasma en la sentencia EL JUEZ A QUO **RECONOCE QUE ÉSTA OBTIENE INGRESOS ECONÓMICOS SALARIALES SUPERIORES A LOS DEL DEMANDADO**, por tanto, esta persona **es solvente económicamente y tiene capacidad patrimonial**, además de que soslayó advertir que se trata de una de **[No.34] ELIMINADA la edad [14]**, que no acreditó tener una incapacidad física o mental por lo que no está impedida para trabajar, pero que sin embargo se demostró que tiene dos trabajos Y POR ENDE DOS INGRESOS SALARIALES, tal como se cita –sin valoración jurídica alguna- en la sentencia y así ésta obtiene sus recursos económicos propios que le permiten una vida desahogada, pero sobre todo, está en condiciones de aportar alimentos.

Ingresos salariales que resultan mucho más elevados que los del apelante, pues está comprobado que tiene ingresos superiores a los **[No.35] ELIMINADOS los ingresos [68]** como producto de sus dos fuentes de empleo, a saber, **[No.36] ELIMINADAS las referencias laborales [54]**, donde **tiene ingresos de [No.37] ELIMINADOS los ingresos [68] primeramente (como se informa por el [No.38] ELIMINADAS las referencias laborales [54]); y otra cantidad similar de [No.39] ELIMINADOS los ingresos [68] como**

TOCA: 196/2024.

Expediente: 439/2022-II.

[No.40]_ELIMINADAS_las_referencias_laborales_[54], que suman los casi [No.41]_ELIMINADOS_los_ingresos_[68] a que me he referido, mensualmente, junto con los ingresos que percibe en el [No.42]_ELIMINADAS_las_referencias_laborales_[54] donde labora como [No.43]_ELIMINADAS_las_referencias_laborales_[54].

Admisiones éstas que quedaron comprobadas con la confesión que hizo en la prueba confesional a su cargo, sin embargo debe establecerse válidamente que también están los informes de autoridad que corroboran mis defensas y excepciones.

En forma insistente, sostengo que esta persona tiene un ingreso mensual superior a los [No.44]_ELIMINADOS_los_ingresos_[68], lo que debe considerarse para el efecto de que se reduzca el porcentaje fijado al suscrito, dado que mi salario es sumamente inferior, y ella está en mayores posibilidades de aportar de su peculio para el sostenimiento de la menor hija, ya que la OBLIGACIÓN ALIMENTARIA es de ambos padres, como lo dispone el numeral 392 del Código Civil en vigor para el Estado de Guerrero.

En esas condiciones es categórico sostener que necesariamente **debe considerarse A LA ACTORA como deudora de la menor hija**, para que ésta pague en la proporción de sus haberes y/o ingresos económicos, porque dicha progenitora SÍ TIENE LA CAPACIDAD ECONÓMICA PARA ELLO, y por el contrario, **el suscrito tiene menos posibilidades.**

Aunado a las NECESIDADES PERSONALES del suscrito, mismas que se deben considerarse a efecto de reducir el porcentaje que se me ha fijado.

Necesidades que debo cubrir en forma PARTICULAR dado que el suscrito CONTRAJO NUEVAS NUPCIAS, es decir, tengo OTROS ACREEDORES DE ALIMENTOS, pues estoy casado con la señora [No.45]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113], habiendo contraído matrimonio civil el [No.46]_ELIMINADO_fecha_[114], ante la Oficialía del Registro Civil de [No.47]_ELIMINADO_el_domicilio_[2],

TOCA: 196/2024.

Expediente: 439/2022-II.



Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Guerrero.

PODER JUDICIAL

Al contestar este oficio, citense los datos
contenidos en el ángulo superior derecho.

como lo justifiqué con la copia certificada de la partida de matrimonio, misma que tiene un valor probatorio pleno, al tenor del artículo 350 del Código Adjetivo de la materia, circunstancia que no analizó el juez a quo, cometiendo otra violación más en el procedimiento.

Sin que haya considerado tampoco, mi protesta de decir verdad en el sentido de que, mantengo económicamente (le proporciono alimentos) al menor [No.48]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113] (quien ahora tiene [No.49]_ELIMINADA_la_edad_[14]), hijo de mi cónyuge. Sin embargo, el menor hijo fue abandonado por su padre biológico y es el suscrito quien se hace cargo de la manutención del menor hijo, al estar casado civilmente con su progenitora, dado que dicho menor de edad vive con nosotros en el domicilio particular que tenemos establecido en el [No.50]_ELIMINADO_el_domicilio_[2], como lo justifiqué con la copia certificada del acta de nacimiento del menor de edad referido. Siendo un hecho notorio en los pueblos y comunidades de nuestro estado de Guerrero, el que los cónyuges en este caso el suscrito, tenga bajo su cuidado a los menores de edad producto de anteriores relaciones o preliminar matrimonio de la nueva esposa; razón por la cual, insisto, bajo protesta de decir verdad, que el suscrito proporciona alimentos al menor de edad, hijo de mi cónyuge.

Razón por la cual, deben tomarse en cuenta a estos dos acreedores alimentarios del suscrito, al momento de fijar el porcentaje definitivo de alimentos, dado que por ley el número de acreedores es primordial para fijar los alimentos cuando se trate de un salario.

Máxime que, como ya se expuso, el suscrito debe considerarse COMO DOS PERSONAS, ya que es el proveedor de alimentos, por lo que deben considerarse sus propias necesidades que tiene al tener establecido un matrimonio, en un lugar distinto al de la actora, y con las obligaciones propias que me reporta dicho contrato jurídico, de responder de las cargas y obligaciones del mismo.

TOCA: 196/2024.*Expediente: 439/2022-II.*

Es decir, el juez *a quo* SOSLAYÓ QUE, MIS GASTOS ACTUALES EN MI HOGAR DEBE SER CONSIDERADO COMO DE 4 ACREEDORES, frente a la única demandante (menor [No.51] ELIMINADO el nombre completo [113]). Por tanto, al haber OTROS ACREEDORES DE ALIMENTOS debe revocarse la sentencia aperlada (sic), de donde deriva la necesidad de que se adecúe dicho porcentaje a las REALES POSIBILIDADES del suscrito, como lo explico enseguida:

Como están íntimamente vinculadas las dos condenas que recibí en la sentencia, es decir, el 25% de mi salario por alimentos, más otro 25% por alimentos retroactivos, es necesario dejar bien claro que el juzgador no valoró que el demandado está enfermo por [No.52] ELIMINADAS las enfermedades [35].

Justifiqué plenamente que mi capacidad se vio reducida considerablemente, porque el suscrito ha sufrido problemas de salud muy graves, a partir del mes de febrero, marzo y julio de 2021, **derivado de [No.53] ELIMINADAS las enfermedades [35]** por lo que he tenido que requerir auxilio médico de tercer nivel en el **CENTRO MÉXICO NACIONAL 20 DE NOVIEMBRE** del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) **en la ciudad de México**, lo que ha ocasionado que el suscrito haya bajado mi ritmo de trabajo y tenga que reposar debido a [No.54] ELIMINADAS las enfermedades [35] que me mantuvo en estado delicado de salud durante más de 3 meses, y del cual aún sigo en tratamiento y rehabilitación, dado que dicha [No.55] ELIMINADAS las enfermedades [35] sigue latente.

Lo anterior lo acredité con los documentos que exhibí con mi contestación de la demanda, que me fueron expedidos por el citado CENTRO MÉDICO NACIONAL 20 DE NOVIEMBRE, en las fechas y citas que en ellos se indica, y de los cuales tengo programadas citas en fechas subsecuentes.

TOCA: 196/2024.

Expediente: 439/2022-II.



Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Guerrero.

PODER JUDICIAL

Al contestar este oficio, cítense los datos
contenidos en el ángulo superior derecho.

Razón por la cual, el suscrito se ha visto impedido en últimas fechas (desde hace más de un año, específicamente a partir de febrero y marzo de 2021) para poder hacerme cargo de diversas obligaciones de tipo familiar, laboral y personal.

Ahora bien, en efecto el juez solo reseña las documentales públicas que agregué a la contestación de la demanda, sin embargo no las valora correctamente ya que pese a que tienen valor probatorio pleno, aduce que esto no justifica gastos por [No.56]_ELIMINADAS las enfermedades_[35] que padece el reo civil, ya que aduce injusta e ilegalmente que **"todo lo paga el ISSSTE"**. (SIC)

Esto es totalmente arbitrio y carente de moral, pues, independientemente de que el demandado sea derechohabiente del ISSSTE o no, el juez parece desconocer que el servicio médico en esa institución de salud pública –como en todas las demás– es totalmente irregular y deficiente.

Espero que el juzgador no tenga necesidad de ser atendido debidamente, o en caso vaya al ISSSTE.

El juzgador soslaya que además de consultas, el enfermo, sobre todo de enfermedades crónicas o graves como la que padece el demandado, necesita de medicamentos controlados que no siempre tiene a disposición el ISSSTE, estudios de laboratorio, utensilios médicos, etc., que no se los cubre ese Instituto.

Además de que necesita pagar viáticos (de pasaje, comida, traslado de la central camionera al hospital que se ubica en la Ciudad de México, comidas de acompañantes o cuidadores, etc.), que tampoco los paga el mentado ISSSTE.

En esas condiciones, bajo protesta de decir verdad manifiesto que me ví muy limitado para proporcionar alimentos a mis descendientes (sic), precisamente por la enfermedad aludida; sin embargo, en todo momento estuve al pendiente de los alimentos de mis hijos, siendo esa razón por la que les proporcionaba los alimentos en forma regular y continua, directamente a su favor.

TOCA: 196/2024.

Expediente: 439/2022-II.

Véase que como punto 7 de mi CAPÍTULO DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS de la contestación de la demanda, el demandado ofreció las 26 documentales públicas que acreditan **LOS PROBLEMAS DE SALUD ([No.57] ELIMINADAS las enfermedades [35])** que padece el suscrito, y que han influido **determinantemente en el cumplimiento de las obligaciones familiares, laborales y personales del suscrito.** Las cuales omito precisar en este punto de agravio, solicitando que se valoren en su totalidad y se me tenga por señaladas como si a la letra se insertasen.

Mismas que tienen valor probatorio pleno al tenor del invocado numeral 350 del código adjetivo civil, y es por ello que, contrariamente a lo que aduce el juez a quo, sí ACREDITAN que debido a mi enfermedad el suscrito tiene disminuida su capacidad de dar alimentos, razón por la cual, LE RUEGO QUE REDUZCA EL PORCENTAJE DE ALIMENTOS **AL 10% DE MI SALARIO**, ya que se me pone en grave riesgo, incluso de perder la vida, pues el recurso económico que me queda con el descuento es insuficiente para sostenerme, así como a mi esposa, que es la que me cuida, y al menor referido.

Los magistrados integrantes del Tribunal de alzada deben entender por sentido común, y como un hecho notorio, que ninguna cantidad de dinero es suficiente para solventar los gastos derivados de **[No.58] ELIMINADAS las enfermedades [35]**.

Pruebas documentales públicas que dejó de analizar a cabalidad el señor juez de la causa, lo que debe ser analizado ahora en esta instancia para el efecto de tener por justificada, tanto la existencia de estos 2 acreedores alimentarios del suscrito con la finalidad de reducir el porcentaje de mi salario que se le ha fijado a la menor hija; así como la enfermedad que disminuye mi capacidad de dar alimentos en forma tal elevada del 25% de mi salario, pues tengo que erogar gastos sumamente elevados con motivo de mi enfermedad.

Así, enlazadas estas pruebas con las documentales que tienen el carácter de públicas en términos de los artículos 298 fracción II y 350 del Código Procesal Civil



Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Guerrero.

PODER JUDICIAL

TOCA: 196/2024.

Expediente: 439/2022-II.

Al contestar este oficio, citense los datos
contenidos en el ángulo superior derecho.

vigente, y merecen valor probatorio para tener por demostrada dicha circunstancia, por devenir de una institución pública debe tenerse por ciertas estas dos cuestiones insalvables para justificar la reducción del porcentaje de alimentos, a saber, que la actora tiene ingresos muy superiores a los del demandado, y que éste tiene la necesidad de solventar sus propias necesidades alimentarias, y debe dejarse en mi favor una cantidad de dinero que le permita tener una vida digna, aunado al hecho irrefutable de que la actora, mare(sic) de la menor hija, tiene ingresos salariales superiores a los del reo civil, y además, debe ser considerada DEUDORA ALIMENTARIA de su propia hija, como ya se justificó en líneas que anteceden.

En efecto, es categórico sostener que la demandante es deudora alimentaria de su propia hija, y, sin embargo, en la sentencia se soslayó, indebidamente, el análisis de la citada condición de la demandante, vulnerando así los preceptos legales invocados, referidos a la fundamentación y motivación, así como de la congruencia de toda determinación judicial al dejar de analizar en su conjunto los documentos aportados por la misma accionante, los cuales ocultó mencionar en su escrito inicial de demanda.

Es por ello que esta parte se excepcionó con la defensa consistente en LA FALTA DE PROPORCIONALIDAD DE LOS ALIMENTOS que se fijaron a mi cargo, resultando ahora mismo ilegal que se me fije el 25% de mis ingresos cuando se trata de una sola menor y la madre también trabaja y obtiene ingresos incluso superiores a los del suscrito.

Ahora bien, la proporcionalidad de la pensión alimenticia decretada debió establecerse conforme al resultado del examen conjunto y sistemático de los elementos, a saber: la posibilidad del alimentista y la necesidad del alimentario en los términos dispuestos por el indicado artículo 397 del Código Civil del Estado, por lo que la posibilidad del deudor alimentista dependía principalmente de su activo patrimonial, según fuera el

TOCA: 196/2024.

Expediente: 439/2022-II.

monto de su salario e ingresos, o el valor de sus bienes, los que deben ser bastantes para cubrir la pensión reclamada; **sin embargo, también debe atenderse a sus propias necesidades, sobre todo tomando en cuenta que el hoy demandado tiene necesidades propias y TIENE UNA NUEVA FAMILIA, mantengo a mi esposa y a su hijo porque vive con nosotros, con gastos de renta, comida, así como personales que tengo con motivo de mi tratamiento médico, los que sumados a gastos de traslados, pasajes, gasolina de la unidad vehicular en que me traslado a mi fuente de empleo, así como los diversos instrumentos que necesito para desarrollarme en mi fuente de trabajo, todo esto obviamente ocasiona que mis necesidades sean mayores,** pues las necesidades de los alimentistas han de establecerse atendiendo de manera preferente a los conceptos que se comprenden bajo el concepto de alimentos, en los términos dispuestos en los artículos 387 y 388 del Código Civil del Estado de Guerrero.

En ese sentido es ilegal fijar el 25% de mis ingresos PARA UNA SÓLO ACREEDORA, dado que de admitirse tal cuestión se estaría contradiciendo precisamente lo dispuesto por el numeral 397 del código sustantivo civil del Estado.

Esto, indiscutiblemente porque la necesidad de recibir los alimentos por parte de la hija acreedora respecto del suscrito, **no es total**, dado los ingresos económicos elevados que percibe su progenitora.

De este modo el juez estaba obligado antes de fijar el porcentaje del 25% **a establecer de manera líquida, clara y precisa las necesidades que se generaban por concepto de alimentos en favor de UNA SOLA MENOR, esto es, debió exponer las razones por las cuales consideró que las necesidades de la acreedora alimentaria ameritaban la fijación de dicho porcentaje,** pues resulta injustificada la fijación del 25% de mi salario por los motivos que expongo, debiendo reducir al 10% el porcentaje que se otorgue a la aquí demandante, que constituye UNA SOLA ACREEDORA.

TOCA: 196/2024.

Expediente: 439/2022-II.



Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Guerrero.

PODER JUDICIAL

Al contestar este oficio, cítense los datos
contenidos en el ángulo superior derecho.

Luego entonces, es evidente que la proporcionalidad de los alimentos fijados **es incorrecta**, fuera de todo contexto jurídico e inclusive, alejada de todo sentido común porque debe atenderse especialmente a la exigencia de mayores gastos para el suscrito proveedor de los alimentos, quedando evidenciado que el juez primario violó los principios de igualdad, de proporcionalidad y equidad, pues me dejó en estado de indefensión al no apreciar correctamente mis posibilidades limitadas de dar alimentos.

Por tanto, acorde a los principios de proporcionalidad y equidad, debe reducirse el porcentaje que se me descuenta, porque en forma evidente, notoria y sin discusión alguna, la cantidad que se me descuenta es **inequitativa** esto, porque la obligación no es exclusiva del suscrito demandado, sino que es compartida con la actora, a quien debió fijársele también un porcentaje de su salario.

Por tanto, como los alimentos deben ser proporcionados de acuerdo con la posibilidades del deudor, y a las necesidades del acreedor, luego entonces, es evidente que en este caso, debe reducirse el porcentaje que se me ha fijado porque el suscrito CARECE DE UN SALARIO CUANTIOSO, lo que debe derivar en que se fijen alimentos igualmente a cargo de la progenitora, dado que ésta también tiene obligación alimentaria.

En las relacionadas condiciones, del examen conjunto y sistemático de los elementos "posibilidad del alimentista" y "necesidad del alimentario", resulta evidente que dicha pensión alimenticia debe ser PROPORCIONAL, JUSTA Y EQUITATIVA, de acuerdo con mis posibilidades reales, y sobre todo, en este caso debe tomarse muy en cuenta la CAPACIDAD ECONÓMICA DE LA PROGENITORA.

Asimismo, debe considerarse que en el caso existe violación a los numerales 392 y 397 del código civil con la ilegal fijación de alimentos del 25% de mi salario, por lo que el juzgador transgredió también los artículos 397 y 392 del Código Civil para el Estado de Guerrero, al no

TOCA: 196/2024.*Expediente: 439/2022-II.*

atender las condiciones reales existentes en el vínculo familiar padre-hija.

Con ello, violentó los principios de equidad y justicia que deben prevalecer en toda resolución judicial, ya que la fijación arbitraria del 25% de los ingresos del suscrito, es desproporcionada e injusta, al no considerarse primordialmente que ambos padres –deudores por determinación del numeral 392 invocado– trabajan y tienen ingresos salariales.

Por consecuencia, se infringieron también los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, al no acatar la jurisprudencia firme, de carácter obligatorio para los jueces y Tribunales del País.

Tiene apoyo lo anterior, en la siguiente tesis:

Novena Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Diciembre de 1997, Tesis: XXI.1o. J/9, Página 558

ALIMENTOS. SU PROPORCIONALIDAD CUANDO AMBOS DEUDORES TRABAJAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). (La transcribe)

En efecto, la fijación de alimentos viola en su perjuicio los artículos 392, 397 y 398 del Código Civil del Estado de Guerrero y, como consecuencia, derechos humanos consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, porque el C. Juez consideró incorrectamente que el 25% de pensión alimenticia fue fijada de manera proporcional, sin tomar en cuenta que la accionante obtiene ingresos en sus dos fuentes de trabajo, superiores a los que percibe el demandado, circunstancia que la actora omitió, por lo que al no repartirse equitativamente la carga alimentaria entre dicha demandante y el suscrito se aplicaron incorrectamente las indicadas disposiciones con violación de mis garantías individuales.

Esta circunstancia irrefutablemente debe influir en el porcentaje decretado en la radicación del juicio, porque los alimentos fijados deben ser únicamente para UNA SOLA MENOR.



Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Guerrero.

PODER JUDICIAL

TOCA: 196/2024.

Expediente: 439/2022-II.

**Al contestar este oficio, cítense los datos
contenidos en el ángulo superior derecho.**

Debió observarse lo dispuesto por el artículo 397 del Código Civil del Estado de Guerrero, que establece que los alimentos habrán de ser proporcionados a las posibilidades del que deba darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos; luego entonces, conforme a tal disposición, la juez del conocimiento debió repartir equitativamente la carga alimentaria de acuerdo a los ingresos obtenidos por los progenitores de las acreedores alimentarios, pues en términos del precepto 392 del invocado ordenamiento civil, ambos padres están obligados a dar alimentos a su hija, de lo que se sigue que si en el caso concreto, actora y demandado trabajan, es evidente que, en términos de tal dispositivo, acarrea la obligación de los dos deudores alimentarios para contribuir a los alimentos, y si no lo consideró así el juez, ello implica una incorrecta aplicación de los dos preceptos legales en comento y, por ende, violación de garantías en mi perjuicio.

Luego, es evidente que se violentaron los principios básicos que debe tener toda resolución de carácter jurisdiccional. El principio de congruencia implica la exhaustividad de las determinaciones judiciales, en el sentido de obligar al juzgador a decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta todos y cada uno de los argumentos aducidos tanto en la demanda, como aquellos en que se sustenta la contestación a ésta y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubiera sido materia del debate. Aplica también para los autos o decretos que emita, dado que deben tener además fundamentación y motivación jurídica.

De esta forma, el principio de congruencia consiste en que éstas no sólo deben de ser congruentes consigo mismas, en el sentido de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí (congruencia interna), sino que también deben ser congruentes en el sentido de resolver la litis tal y como quedó formulada por medio de los escritos de demanda y contestación

TOCA: 196/2024.*Expediente: 439/2022-II.*

(congruencia externa) en tratándose de sentencias definitivas, sin embargo aplica también este principio para los efectos de cualquier auto, determinación o decreto judicial.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 217-228, Cuarta Parte, página 77, cuyo rubro y texto dicen:

“CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA. EN QUÉ CONSISTE ESTE PRINCIPIO. La congruencia significa conformidad en cuanto a extensión, concepto y alcance entre lo resuelto por el órgano jurisdiccional y las demandas, contestaciones y demás pretensiones deducidas oportunamente por las partes”.

De suerte que si, como quedó dicho las determinaciones judiciales para apegarse al principio que se viene invocando, deben ser congruentes con la demanda, la contestación y las demás pretensiones deducidas oportunamente por las partes, resulta apegado a derecho que se reclaman alimentos provisionales, el juzgador, al resolver respecto de estos, deberá necesariamente atender con base en las constancias que se le hayan adjuntado en la demanda precisamente porque estos se fijan sin audiencia de parte contraria.

Sin embargo, en el caso el juez dejó de analizar documentos públicos fundamentales que justifican claramente que la actora es una persona que tiene capacidad económica elevada, es profesionista, tiene especialidad, cuante (sic) con patrimonio propio, ACREDITADO CON PRUEBAS PLENAS que obran en autos, de los cuales se advierte esta circunstancia de su capital económico, de lo que se obtiene que la referida actora mintió desde el inicio al omitir en los hechos de su demanda sus posibilidades económicas.

Lo que debe ser ponderado debidamente por el Tribunal **ad quem**, a efecto de que se reduzca el porcentaje decretado, al 10% de mi salario, atendiendo que la parte contraria también tiene una obligación alimentaria.



Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Guerrero.

PODER JUDICIAL

TOCA: 196/2024.

Expediente: 439/2022-II.

Al contestar este oficio, cítense los datos
contenidos en el ángulo superior derecho.

En este contexto, me causa agravio que el juzgador no se ocupó, en la resolución impugnada, de estos tres puntos torales para fijar un porcentaje del salario del demandado, **que cumpliera con los requisitos que establece la ley de la materia para considerarse justo y de acuerdo con las necesidades de los acreedores de alimentos y a las posibilidades del deudor alimentario, todo lo cual debe incidir para que se revoque la fijación definitiva de alimentos del 25% de mis ingresos salariales, y por el contrario se reduzca al 10%, como ya lo pedí en las líneas que anteceden, en los términos que propongo, en aras de que sea proporcional, justa y equitativa. ..."**

III. Como ya se citó, el asunto que se analiza concierne a un juicio especial de alimentos, en el que la actora **[No.59] ELIMINADO el nombre completo [113]**, en representación de su hija de iniciales **[No.60] ELIMINADO el nombre completo [113]**, demandó de **[No.61] ELIMINADO el nombre completo [113]**, el pago de una pensión alimenticia.

El **veintiuno de marzo del dos mil veinticuatro**, el juez dictó sentencia definitiva, decretando por concepto de alimentos a favor de la acreedora alimentaria el **30%** de los ingresos que obtiene el obligado alimentario, como **[No.62] ELIMINADAS las referencias laborales [54]**.

Determinación que es motivo del recurso de apelación interpuesto por

[No.63] ELIMINADO el nombre completo [113].

TOCA: 196/2024.*Expediente: 439/2022-II.*

Ahora bien, analizadas las constancias procesales del expediente en estudio, las magistradas y el magistrado que integran la sala familiar, consideran, que no existen condiciones para resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandado **[No.64] ELIMINADO el nombre completo [113]**, al advertirse una violación manifiesta de la ley, que deja sin defensa a la acreedora alimentaria, como al demandado, al haberse inobservado el contenido de los artículos 271², 521³ y 522⁴,

² **“Artículo 271. Obligaciones de las partes, terceros y autoridades, para la aportación y recepción de pruebas.** Para la aportación de pruebas y para que las mismas se reciban, las partes, terceros y autoridades tienen las siguientes obligaciones:

I. Las partes están obligadas a facilitar la inspección o reconocimiento ordenados por el Tribunal; a exhibir los documentos que tenga en su poder y se relacionen con el juicio; a permitir que se haga el examen de sus condiciones físicas o mentales, y a contestar las preguntas que el Tribunal les dirija. El juzgador podrá hacer cumplir sus determinaciones haciendo uso de los medios de apremio, o bien podrá apercibir de que se tendrán por ciertas las afirmaciones de la contraparte si no se cumple con estas obligaciones, dejando siempre a salvo el derecho de rendir la prueba en contrario;

II. Los terceros están obligados en todo tiempo a prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad y, en consecuencia, deben exhibir documentos y objetos que tengan en su poder cuando para ello fueren requeridos, o permitir su inspección. **Los Tribunales tienen la facultada y el deber de compeler a los terceros por los medios de apremio más eficaces a que cumplan con esta obligación y en caso de oposición oírán las razones en que la funden y resolverán su ulterior recurso.** De esta obligación están exentos los ascendientes y descendientes y cónyuge, y las personas que deben guardar secreto profesional en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que estén relacionados; y

III. Las autoridades tendrán la obligación de proporcionar los informes que se les pidan respecto a hechos relacionados con el juicio, y de los que hayan tenido conocimiento o hayan intervenido por razón de su cargo.”

³ **“Artículo 521.** Suplencia de la deficiencia de las partes. En todos los asuntos del orden familiar los jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

No se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre la administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres y tutores, y en general, de todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.

En los mismos asuntos, el juzgador podrá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento.”

⁴**“Artículo 522.** Reglas generales aplicables a los asuntos de orden familiar. En los juicios del orden familiar regirán las siguientes reglas generales:

I. Las reglas sobre repartición de la carga de la prueba no tendrán aplicación;

II. **Para la investigación de la verdad, el juzgador puede ordenar cualquier prueba, aunque no la ofrezcan las partes, para lo cual podrá cerciorarse personalmente, o con el apoyo de trabajadores**



Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Guerrero.

PODER JUDICIAL

TOCA: 196/2024.

Expediente: 439/2022-II.

Al contestar este oficio, citense los datos
contenidos en el ángulo superior derecho.

del Código Procesal Civil vigente, los cuales facultan a la persona juzgadoras para que en los asuntos como el que nos ocupa, de oficio se allegue de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad respecto a los puntos litigiosos, a efecto de dictar una sentencia justa y apegada al principio de proporcionalidad previsto en el artículo 397⁵, del Código Civil en vigor, dado que para establecer judicialmente el monto de los alimentos deben considerarse los elementos constitutivos de dicho principio, esto es, la **necesidad** de la o el acreedor alimentario y la **capacidad económica** del deudor o deudora.

Es decir, su fijación además de atender a estos dos principios fundamentales a que hemos aludido, también deberán de ser consideradas y evaluadas las circunstancias

sociales, profesionales en otras disciplinas o autoridades que presten su servicio dentro de la administración pública, quienes presentarán el informe correspondiente, y en su caso, podrán ser interrogados por el Juez y las partes;

III. El principio preclusivo, en cuanto signifique un obstáculo para el logro de la verdad no tendrá aplicación; y

IV. La admisión de hechos y el allanamiento no vinculan al juzgador.

V. En los juicios o acciones donde se encuentre inmersos menores de edad, el juzgador emitirá sus decisiones y determinaciones atendiendo al interés superior del menor, privilegiando los derechos fundamentales de los niños, por encima de cualquier otro, para ello, el juzgador no estará sujeto a resolver solamente con las pruebas que aporten las partes, sino que ejercerá las pruebas e investigaciones de oficio que considere pertinentes a fin de garantizar el bien y la protección de los menores. Asimismo, deberá resolver sobre las medidas provisionales y aquellas que tiendan la preservación de los derechos del menor de manera oportuna.

VI. A petición de parte o de oficio el Juez decretará la asistencia psicológica a las partes o a los menores involucrados, ya sea durante el procedimiento o una vez concluido a través de las áreas establecidas para ello en el Tribunal Superior de Justicia, la Secretaría de Salud, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, la Procuraduría de la Defensa de los Derechos de la Mujer o cualquier otra institución pública que estime conveniente.”

⁵ “**Artículo 397.** Los alimentos habrán de ser proporcionados a las posibilidades del que deba darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos, mismos que serán determinados por convenio o sentencia. Para fijar la pensión alimenticia, se tomará en cuenta la capacidad económica del deudor alimentario, y las necesidades de las o los acreedores alimentarios y nunca podrá ser inferior al 40% del salario mínimo vigente, o del salario percibido y de las prestaciones a que tenga derecho; fijada por convenio o sentencia, la pensión alimenticia se incrementará proporcionalmente al aumento salarial, en todo caso el Juez considerará al momento de resolver lo que beneficie a los acreedores alimentarios.”

TOCA: 196/2024.*Expediente: 439/2022-II.*

o características particulares que prevalecen o representa esa relación familiar, como sin duda lo constituyen: el medio social en que se desenvuelven tanto la o el acreedor como él o la deudora alimentaria, las costumbres y las circunstancias propias en que se desenvuelve cada familia.

Por lo que es incuestionable que para fijar el monto de una pensión alimenticia, debe existir un equilibrio entre los recursos de la o el deudor y las correlativas necesidades de la persona acreedora, a fin de determinar en forma justa y equitativa una condena de alimentos, debiendo de tomarse en cuenta no sólo las posibilidades económicas con que cuenta la o el deudor, sino también las necesidades del acreedor o acreedora alimentista a fin de que éstas sean cubiertas en sus aspectos biológicos, intelectual y social.

Es precisamente a estos aspectos fundamentales, a los cuales debe atender ese principio de proporcionalidad cuya observancia deviene insoslayable en toda controversia de carácter alimentista.

También debe tenerse presente que, en la obligación alimentaria derivada de la ley, deben imperar los principios de equidad y justicia, pues debe atenderse a las condiciones reales prevalecientes en ese vínculo familiar de la que surge este derecho de alimentos.



Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Guerrero.

PODER JUDICIAL

TOCA: 196/2024.

Expediente: 439/2022-II.

Al contestar este oficio, cítense los datos
contenidos en el ángulo superior derecho.

Es en base a estas particularidades y a los requerimientos cotidianos surgidos de la vida moderna, que el legislador ordinario, con el fin de establecer formas prácticas de poder cumplir con efectividad esa obligación alimenticia, autoriza a la persona deudora para que pueda cumplirla mediante la asignación de una pensión suficiente a la acreedora, o bien, incorporándola a su familia; y sólo ante la eventualidad de que exista oposición a esta incorporación, corresponde entonces a la o al juzgador, tomando en cuenta esas particularidades, fijar la forma en que deberán suministrarse dichos alimentos. Por tanto, él o la juzgadora al determinar el monto de una pensión alimenticia, debe atender al caso en particular y sustentarse en los dos principios fundamentales que lo rigen, esto es: **“la posibilidad del que tiene la obligación de darlos y la necesidad de quien deba recibirlos”**.

En ese contexto, fijar el monto de una pensión alimenticia sin observar tales requisitos fundamentales, no sólo deviene ilegal e injusto por ser siempre inequitativo y desproporcionado para cualesquiera de las partes contendientes, dado que en tal caso no sólo se está violentando la garantía de la debida fundamentación y motivación contenida en el artículo 16 de nuestra Constitución Política, sino que también se omite cumplir con lo que al respecto establece la norma común.

TOCA: 196/2024.

Expediente: 439/2022-II.

Así, las resoluciones en que se establece una pensión alimenticia sin observar ni atender los principios y requisitos fundamentales en materia de alimentos resultan ser contrarias al más elemental sentido de justicia o equidad, pues no sólo se omite observar lo que al respecto se estableció textualmente por el legislador ordinario en el artículo 397 del ordenamiento civil en la entidad, sino también, porque existe ese riesgo latente de hacer nugatorio este derecho ante la imposibilidad de poder humanamente ser cumplido, lo que de suyo resulta inadmisibles.

Esto es así, pues la institución de alimentos no fue creada por el legislador para enriquecer a la persona acreedora, o para darle una vida holgada y dedicada al ocio, sino simplemente para que pueda vivir con decoro y pueda atender a sus necesidades sin que, necesariamente, como ya se dijo, sean limitadas a aquellas consideradas como apremiantes o vitales para su subsistencia.

Es aplicable, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 189214, del rubro "**ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).**"



Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Guerrero.

PODER JUDICIAL

TOCA: 196/2024.

Expediente: 439/2022-II.

Al contestar este oficio, cítense los datos
contenidos en el ángulo superior derecho.

Las consideraciones expuestas en la ejecutoria que dio origen a este criterio, encuentran sustento también en la legislación del Estado de Guerrero. En efecto, de acuerdo con los artículos 386, 387, 388 y 397 del Código Civil local, los alimentos son una obligación económica a través de la cual una persona provee a otra, los recursos necesarios para cubrir sus necesidades físicas e intelectuales para que pueda subsistir, como son, la comida, vestido, habitación, asistencia médica, educación. **Esta obligación habrá de ser proporcional a las posibilidades del que deba dar los alimentos y las necesidades de quien deba recibirlos.**

Los artículos 520, 520 Bis, 521 y 522, del Código Procesal Civil local, disponen que los asuntos inherentes a la familia se considerarán de orden público porque constituyen la base de la integración de la sociedad, de ahí que la o el juzgador está facultado para decretar las medidas cautelares que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros dentro de los lineamientos legales previstos, como son que, para investigar la verdad de las cosas, la persona juzgadora puede ordenar cualquier prueba aun cuando no la ofrezcan las partes, y fijarlos de manera proporcional con la posibilidad de la persona deudora y las necesidades de la acreedora; apreciándose asimismo la obligación de las autoridades jurisdiccionales de preservar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

TOCA: 196/2024.

Expediente: 439/2022-II.

Esto es, por ser la obligación alimentaria una cuestión de orden público y de interés social, las y los juzgadores que dirimen estas controversias al advertir que no cuentan con los elementos necesarios para establecer de manera objetiva y real el monto de la pensión alimenticia, quedan obligados a recabar oficiosamente los elementos necesarios para establecer el nivel de vida y la capacidad económica tanto de la persona deudora, como de la o las personas acreedoras alimentarias, con el fin de establecer el monto de la pensión que corresponda a estas dos situaciones. Los elementos que sean necesarios podrán variar en cada caso concreto, **pero, en todos ellos, se debe atender a la actividad de la persona deudora por la cual percibe ingresos y a su nivel de vida, por lo que debe tenerse en cuenta los gastos que realiza habitualmente, así como sus propiedades y el lugar en que habita; todo, con el propósito de estar en aptitud de realizar un estimado de los ingresos de la persona deudora, sobre los cuales se fijará el monto que corresponda.**

Citado lo anterior, tenemos, que del expediente se advierte, que el demandado **[No.65]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113]**, radica en **[No.66]_ELIMINADO_el_domicilio_[2]** y la actora **[No.67]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113]**, en **[No.68]_ELIMINADO_el_domicilio_[2]**, sin embargo, en autos no se justificó, si la casa que habitan los litigantes es propia y



Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Guerrero.

PODER JUDICIAL

TOCA: 196/2024.

Expediente: 439/2022-II.

Al contestar este oficio, cítense los datos
contenidos en el ángulo superior derecho.

si cuentan con más bienes inmuebles a su nombre, ello no obstante que el juez en el auto de radicación ordenó que se girara oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y Crédito Agrícola, y en cumplimiento, se elaboró el oficio número [No.69]_ELIMINADO_número_[115], de fecha [No.70]_ELIMINADO_fecha_[114], el cual fue recibido en dicha dependencia, como se observa del acuse de recibido que obra en la página 197 de autos, sin que conste el informe solicitado.

Asimismo se advierte, que en la fecha en que se presentó la demanda de pago de alimentos (24 de junio del 2022), la acreedora alimentaria cursaba el [No.71]_ELIMINADO_el_No._94_[94], lo que significa que en [No.72]_ELIMINADO_fecha_[114], concluyó sus estudios de [No.73]_ELIMINADO_el_No._94_[94], es decir, con anterioridad al dictado de la sentencia definitiva; el juez, estaba obligado a indagar, en que institución está estudiando su educación [No.74]_ELIMINADO_el_No._94_[94], y si realiza gastos por concepto de colegiatura, inscripción, uniformes y útiles escolares.

El juez, tampoco se allegó de otros medios de prueba para conocer las necesidades reales de la acreedora alimentaria y posibilidades del obligado alimentario, y fijar el monto de los alimentos atendiendo al principio de proporcionalidad.

TOCA: 196/2024.*Expediente: 439/2022-II.*

De ahí que en uso de las facultades otorgadas por los artículos 271, 521 y 522, del Código Procesal Civil vigente, a efecto de que se dicte una resolución justa y apegada al principio de proporcionalidad previsto en el artículo 397 del Código Civil vigente, lo procedente, es que la jueza de primera instancia, se allegue de los medios de convicción necesarios para el esclarecimiento de la verdad y esté en aptitud de cumplir dichos extremos, como son los siguientes:

- a).** Gire oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y Crédito Agrícola, para que informe si los litigantes
[No.75]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113] y
[No.76]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113],
tiene registrados bienes inmuebles a su nombre.
- b).** Gire oficio al Delegado del Registro Público de la Propiedad y Crédito Agrícola, con sede en la ciudad de Acapulco, Guerrero, para que informe, si existen bienes inmuebles a nombre de los litigantes.
- c).** Gire oficio al Director de Catastro Municipal de Chilpancingo, Guerrero y Atoyac de Álvarez, Guerrero, para que informen el primero, sí
[No.77]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113] y
[No.78]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113],
tienen registrados bienes a su nombre; y el segundo,
para que informe si



Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Guerrero.

PODER JUDICIAL

TOCA: 196/2024.

Expediente: 439/2022-II.

[No.79] ELIMINADO el nombre completo [113],

tiene registrados bienes inmuebles a su nombre en ese municipio.

d). Requiera a la actora

[No.80] ELIMINADO el nombre completo [113],

para que exhiba la constancia de los estudios que realiza actualmente la acreedora alimentaria, así como los comprobantes de los gastos que efectúa por dicho concepto, como son, colegiatura, compra de uniformes, zapatos y tenis escolares, libros, útiles etcétera; hecho que sea, gire oficio a la institución educativa en la cual la acreedora este cursando sus estudios para que informe quien corresponda, el grado escolar que cursa y si eroga gastos por concepto de colegiatura, cuota escolar, libros, uniformes e inscripción.

e). Se gire oficio al Director del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Atoyac de Alvares, Guerrero, y al Director del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia con sede en esta ciudad, para que ordenen a quien corresponda realicen un estudio socioeconómico a los litigantes, quienes tienen su domicilio,

[No.81] ELIMINADO el nombre completo [113],

conocido en **[No.82] ELIMINADO el domicilio [2]** y

[No.83] ELIMINADO el nombre completo [113],

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el ángulo superior derecho.

TOCA: 196/2024.*Expediente: 439/2022-II.*

tomando en cuenta que en autos no consta el domicilio en que habita con su hija, **requiérasele** para que lo señale, y se esté en condiciones de realizar el estudio ordenado, asimismo deberá requerirse a los litigantes para que exhiban los documentos con los cuales justifiquen los gastos que realizan por el mantenimiento del hogar que habitan, como son, energía eléctrica, agua potable, gas doméstico, teléfono, internet, predial, enseres del hogar, artículos de limpieza etcétera, así como por concepto de comida, vestido y asistencia médica, los cuales deben ser anexados al estudio realizado.

- f).** Gire oficio a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para que informen si los litigantes son cuentahabientes de una institución bancaria, de ser así, los movimientos que se reflejen en sus cuentas.

- g).** Gire oficio a la Secretaría de Finanzas del Estado, para que se ordene a quien corresponda, informe si existe registro de vehículos a nombre de los litigantes.

Asimismo, recabe las demás pruebas que considere pertinentes, a fin de establecer un monto por concepto de pensión alimenticia de la manera más objetiva y apegada a la realidad, **evitando con ello, una condena injusta para**



Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Guerrero.

PODER JUDICIAL

TOCA: 196/2024.

Expediente: 439/2022-II.

cualquiera de las partes y privilegiando con ello el principio de proporcionalidad aludido y el interés superior de la niña.

En tal virtud, lo que procede es ordenar la reposición del procedimiento para que el juez de primer grado se allegue de los medios probatorios encaminados a demostrar tanto las necesidades reales de la acreedora alimentaria, como las posibilidades del obligado alimentario, y hecho que sea con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda.

Por lo que en términos de lo dispuesto por los artículos 8º, del Código Civil vigente, 3º, 126 y 256, del Código Procesal Civil vigente, lo procedente, es declarar la nulidad de lo actuado a partir del proveído dictado **el quince de agosto del dos mil veintitrés**, por cuanto, a la parte relativa a la citación para sentencia, por ende, se deja insubsistente la sentencia impugnada.

Es aplicable, la jurisprudencia 1a. /J. 57/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

“PENSIÓN ALIMENTICIA. EL JUEZ DEBE RECABAR OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS QUE LE PERMITAN CONOCER LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR Y LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y VERACRUZ). En el ejercicio de sus funciones,

TOCA: 196/2024.

Expediente: 439/2022-II.

todo juzgador tiene la potestad legal de allegarse, oficiosamente, de los elementos de convicción que estime necesarios para conocer la verdad sobre los puntos litigiosos que deberá dirimir en la sentencia. **Lo anterior adquiere relevancia en materia familiar cuando están involucrados intereses de menores, donde la facultad se convierte en obligación**, pues es evidente la intención del legislador de propiciar una mayor protección para aquéllos. Entonces, para estar en condiciones de cuantificar el monto de la pensión, con base en los principios de proporcionalidad y equidad que rigen la materia alimentaria, el juzgador está obligado a allegarse de los elementos probatorios que acrediten las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor, atendiendo a sus circunstancias particulares. Además, esa obligación coadyuva a solucionar un problema práctico que se presenta con frecuencia en las controversias del orden familiar, que consiste en la imposibilidad que tiene la parte actora (acreedores alimentarios), para demostrar los ingresos del demandado (deudor alimentario) y la renuencia de este último a aportar los elementos necesarios para demostrar sus ingresos."

(Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Materia Civil, Octubre de 2014, Tomo I, Página: 575).

TOCA: 196/2024.*Expediente: 439/2022-II.*

Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Guerrero.

PODER JUDICIAL

Asimismo la tesis VI.2°.C.508 C, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con registro digital 174404, que dice:

“PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DE MENORES DE EDAD. SI EL TRIBUNAL DE APELACIÓN ADVIERTE QUE EL A QUO NO PROVEYÓ DE MANERA OFICIOSA LA RECEPCIÓN DE PRUEBAS QUE RESULTAN INDISPENSABLES PARA ESTABLECERLA, DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Del artículo 1105 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente hasta el 31 de diciembre de 2004, se colige que en relación con los derechos de familia el Juez cuenta con las más amplias facultades para investigar la verdad real de los hechos objeto de las respectivas pretensiones, para lo cual, puede ordenar la recepción de cualquier prueba; por tanto, en tratándose del derecho a los alimentos reclamados a favor de menores de edad, si el juzgador carece de elementos a considerar en la fijación de la pensión respectiva, debe proveer de manera oficiosa la recepción de aquellos medios de convicción que devengan indispensables para establecerla, ya que pueda obtener una base objetiva que le permita decidir sobre si una determinada cantidad o porcentaje cumple o no los requisitos legales contenidos en el artículo 503 del Código Civil para esta entidad, relativos a la proporcionalidad y equidad que rigen en esta materia, resulta indispensable que conozca fehacientemente

Al contestar este oficio, citense los datos contenidos en el ángulo superior derecho.

TOCA: 196/2024.

Expediente: 439/2022-II.

las posibilidades del deudor y las necesidades particulares del menor con derecho a alimentos, entre las que se encuentran todas aquellas circunstancias inherentes al medio en que se desenvuelve, las actividades que normalmente desarrolla, sus costumbres y demás particularidades de la familia a la que pertenece. **En tal virtud, si el tribunal de apelación advierte que el a quo no cumplió con dicha obligación, debe ordenar la reposición del procedimiento para tal fin, pues el derecho analizado es de orden público y de interés social su preservación.**”

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 142, 354, 355, 356, 357, 359, 360, 385 y 396, del Código Procesal Civil en vigor, se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las consideraciones plasmadas en el considerando tercero de la presente resolución y sin análisis del fondo del asunto, se declara la nulidad de lo actuado a partir del auto dictado **el quince de agosto del dos mil veintitrés**, por cuanto, a la parte relativa a la citación para sentencia, dictado por el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Distrito Judicial de los Bravo, en el expediente número **439/2022-II**, relativo al juicio especial de alimentos promovido por **[No.84] ELIMINADO el nombre completo [113]**, en



Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Guerrero.

PODER JUDICIAL

TOCA: 196/2024.

Expediente: 439/2022-II.

representación de su hija de iniciales **[No.85] ELIMINADO el nombre completo [113]**., en contra del apelante **[No.86] ELIMINADO el nombre completo [113]**, por lo tanto insubsistente la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se ordena la reposición del procedimiento para que la persona juzgadora recabe las pruebas que se citan en el presente fallo, así como las que considere pertinentes a fin de conocer las necesidades reales de la acreedora alimentista y posibilidades del obligado alimentario, y hecho que sea con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho proceda.

TERCERO. Con testimonio autorizado de la presente resolución, devuélvanse al juzgado de origen los autos del mencionado expediente y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO. Notifíquese a las partes en términos de ley y cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las magistradas y el magistrado que integran la Primera Sala Familiar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, **Olga Iris Alarcón Nájera** como presidenta de la sala, **Gabriela Ramos Bello** y **Rubén Martínez Rauda**, siendo ponente la segunda de los citados, por ante la licenciada

TOCA: 196/2024.

Expediente: 439/2022-II.

Ma. del Carmen Jiménez López secretaria de acuerdos de la sala, quien autoriza y da fe.



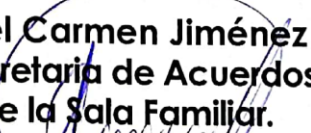
Mag. Olga Iris Alarcón Nájera.



Mag. Gabriela Ramos Bello.



Mag. Rubén Martínez Rauda.



Lic. Ma. del Carmen Jiménez López.
Secretaria de Acuerdos
de la Sala Familiar.

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del

TOCA: 196/2024.*Expediente: 439/2022-II.*

Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley



Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Guerrero.

PODER JUDICIAL

TOCA: 196/2024.

Expediente: 439/2022-II.

número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.15 ELIMINADAS_las_referencias_laborales en 3 renglon(es) por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.17 ELIMINADAS_las_referencias_laborales en 2 renglon(es) por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.18 ELIMINADO_número en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el ángulo superior derecho.

TOCA: 196/2024.*Expediente: 439/2022-II.*

No.19 ELIMINADO_fecha en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.20 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.21 ELIMINADAS_las_referencias_laborales en 3 renglon(es) por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.22 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.23 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.24 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de



Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Guerrero.

PODER JUDICIAL

TOCA: 196/2024.

Expediente: 439/2022-II.

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.25 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.26 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.27 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.28 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.29 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.30 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV,

Al contestar este oficio, citense los datos contenidos en el ángulo superior derecho.

TOCA: 196/2024.*Expediente: 439/2022-II.*

VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.31 ELIMINADA_la_trayectoria_educativa en 1 renglon(es) por ser un dato académico de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.32 ELIMINADAS_las_enfermedades en 1 renglon(es) por ser un dato de sobre la salud de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VIII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.33 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.34 ELIMINADA_la_edad en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.35 ELIMINADOS_los_ingresos en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de



Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Guerrero.

PODER JUDICIAL

TOCA: 196/2024.

Expediente: 439/2022-II.

Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.36 ELIMINADAS_las_referencias_laborales en 3 renglon(es) por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.37 ELIMINADOS_los_ingresos en 2 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.38 ELIMINADAS_las_referencias_laborales en 2 renglon(es) por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.39 ELIMINADOS_los_ingresos en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.40 ELIMINADAS_las_referencias_laborales en 3 renglon(es) por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.41 ELIMINADOS_los_ingresos en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el ángulo superior derecho.

TOCA: 196/2024.*Expediente: 439/2022-II.*

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.42 ELIMINADAS_las_referencias_laborales en 1 renglon(es) por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.43 ELIMINADAS_las_referencias_laborales en 1 renglon(es) por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.44 ELIMINADOS_los_ingresos en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.45 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.46 ELIMINADO_fecha en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.



Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Guerrero.

PODER JUDICIAL

TOCA: 196/2024.

Expediente: 439/2022-II.

Al contestar este oficio, citense los datos
contenidos en el ángulo superior derecho.

No.47 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.48 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.49 ELIMINADA_la_edad en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.50 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.51 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.52 ELIMINADAS_las_enfermedades en 1 renglon(es) por ser un dato de sobre la salud de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VIII de la Ley

TOCA: 196/2024.*Expediente: 439/2022-II.*

número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.53 ELIMINADAS_las_enfermedades en 1 renglon(es) por ser un dato de sobre la salud de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VIII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.54 ELIMINADAS_las_enfermedades en 1 renglon(es) por ser un dato de sobre la salud de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VIII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.55 ELIMINADAS_las_enfermedades en 1 renglon(es) por ser un dato de sobre la salud de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VIII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.56 ELIMINADAS_las_enfermedades en 1 renglon(es) por ser un dato de sobre la salud de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VIII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.57 ELIMINADAS_las_enfermedades en 1 renglon(es) por ser un dato de sobre la salud de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VIII de la Ley



Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Guerrero.

PODER JUDICIAL

TOCA: 196/2024.

Expediente: 439/2022-II.

número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.58 ELIMINADAS_las_enfermedades en 1 renglon(es) por ser un dato de sobre la salud de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VIII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.59 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.60 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.61 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.62 ELIMINADAS_las_referencias_laborales en 1 renglon(es) por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el ángulo superior derecho.

TOCA: 196/2024.*Expediente: 439/2022-II.*

No.63 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.64 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.65 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.66 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.67 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.68 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección



Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Guerrero.

PODER JUDICIAL

TOCA: 196/2024.

Expediente: 439/2022-II.

de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.69 ELIMINADO_número en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.70 ELIMINADO_fecha en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.71 ELIMINADO_el_No._94 en 2 renglon(es) por ser un dato académico de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.72 ELIMINADO_fecha en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.73 ELIMINADO_el_No._94 en 1 renglon(es) por ser un dato académico de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.74 ELIMINADO_el_No._94 en 1 renglon(es) por ser un dato académico de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX,

Al contestar este oficio, citense los datos contenidos en el ángulo superior derecho.

TOCA: 196/2024.*Expediente: 439/2022-II.*

XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.75 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.76 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.77 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.78 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.79 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.



Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Guerrero.

PODER JUDICIAL

TOCA: 196/2024.

Expediente: 439/2022-II.

**Al contestar este oficio, citense los datos
contenidos en el ángulo superior derecho.**

No.80 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.81 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.82 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.83 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.84 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.85 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

TOCA: 196/2024.*Expediente: 439/2022-II.*

Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.86 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.